

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **168**

Fecha Estado: 30-10-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120140014400	Verbal	JOSE NOE SANCHEZ TOBON	FLOTA RIONEGRO LTDA.	Auto requiere	27/10/2023		
05615310300120160001000	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS FERNANDO DIAZ SANCHEZ	LOMO TIENDA DE CARNES S.A.S.	Auto decide incidente De regulación de honorarios	27/10/2023		
05615310300120190005100	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ AMPARO DUQUE GIRALDO	ANA LIGIA GALLEGIO IRAL	Auto decreta embargo	27/10/2023		
05615310300120230017100	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	PEDRO RENE PAREDES OJEDA	Auto requiere so pena, de aplicarse el desistimiento tácito	27/10/2023		
05615310300120230029600	Ejecutivo Conexo	EVENGELISTA CHARA	CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S.	Auto pone en conocimiento Respuesta Transunión	27/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30-10-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
ACCIONANTE (S)	SANDRA MILENA SÁNCHEZ LÓPEZ JUAN CARLOS SÁNCHEZ LÓPEZ MARÍA HORTENSIA LÓPEZ SÁNCHEZ JOSÉ NOÉ SÁNCHEZ TOBÓN Familiares de YULY ANDREA SÁNCHEZ LÓPEZ
ACCIONADO (S)	ÉDISON MAURICIO CASTRO AGUDELO LAURA PATRICIA OSPINA MARTHA CECILIA AGUDELO FLOTA RIONEGRO S.A.
RADICADO No.	05 615 3103001- 2014-00144-00
AUTO	1148
DECISIÓN	REQUIERE PARTE

Obran en el expediente digital los diferentes oficios dirigidos a las diversas autoridades en virtud del decreto de prueba de fecha trece (13) de junio de 2023; no obstante, no se avizora gestión alguna por los interesados de radicar las comunicaciones y solicitudes, aunado a esto, a la fecha no se ha dado respuesta ante estos requerimientos.

Corolario de ello, se requiere a las partes para que se alleguen las constancias de radicación de los oficios que se encuentran a disposición en el expediente digital.

Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb01ad8f17fe6318edab2311d503811c686000f087d15e127a42ccf20ed94cd**

Documento generado en 27/10/2023 11:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO DIAZ SANCHEZ.
DEMANDADO	LOMO TIENDA DE CARNES S.A.S.
RADICADO	05 615 31 03 001-2016-00010-00
AUTO (I)	1144
ASUNTO	RESUELVE REGULACIÓN DE HONORARIOS

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, promovido por la abogada LEIDY ARACELLY GIRALDO ZAPATA, en contra de LUIS FERNANDO DIAZ SANCHEZ su otrora poderdante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 y 127 y siguientes del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

La abogada LEIDY ARACELLY GIRALDO ZAPATA, a través de escrito de INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS aportado el veintiuno (21) de septiembre de 2023, solicitó al despacho el reconocimiento y fijación de honorarios con ocasión a la representación judicial del ejecutante desplegada dentro del proceso ejecutivo hipotecario de marras que se sigue en contra de LOMOTIENDA DE CARNES S.A.S. Lo anterior luego de que el poder inicialmente otorgado le fuera revocado.

Aunado a ello, solicitó se reconociera que el ejecutante le adeuda también la suma de 627.700 por concepto de costas procesales asumidas por su parte y no pagadas.

Basilar de estos pedimentos, indicó que el 25 de noviembre de 2015 se le otorgó poder por parte de LUIS FERNANDO DÍAZ SÁNCHEZ para iniciar demanda ejecutiva, la cual fue radicada en esta célula judicial bajo el consecutivo 2016-00010.

Con ocasión a su presentación, se libró mandamiento de pago el 05 de febrero de 2016, y se notificó al demandado el 09 de noviembre de ese mismo año. Ahora bien, debido a la capacidad económica de su mandante, se acordó que algunos gastos que se generaron en el proceso fueran asumidos por la apoderada y que serían descontados en ulterior oportunidad.

Posteriormente, el día 19 de julio de 2023 su mandante radicó solicitud para limitar las facultades otorgadas a su nombre, la cual es despachada por el juzgado de manera desfavorable. Ante esta situación, el 09 de agosto de 2023 radicó revocatoria de poder de manera unilateral, pese a haberle asegurado que no le había otorgado poder a otro abogado ni revocado el suyo, y haberlo afirmado bajo juramento ante la Notaría Primera de Rionegro.

No obstante, el juzgado a través de auto 803 del 17 de agosto de 2023 aceptó la revocatoria presentada y confirió personería al abogado LUIS FERNANDO HURTADO DUQUE.

Ahora bien, el mandante sostenía contrato de prestación de servicio por valor del 10% del total del crédito, y al momento de presentación de la revocatoria, el 24 de agosto de 2023, la liquidación del crédito ascendía a \$653.248.520 correspondiente a la liquidación de los 3 pagarés objeto de ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita el reconocimiento de los honorarios por valor de SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$65'324.852), de los cuales no se ha cancelado ningún valor.

Prueba de ello, anexó el respectivo contrato de prestación de servicios profesionales, liquidación presentada de los 3 pagarés, y los recibos que sustentan el cobro de otros conceptos, así 14/02/2020 Publicación Remate \$176.700, 20/02/2020 Certificado de libertad 020-89650 \$15.900, 15/12/2020 Certificado de libertad 020-89650 \$15.900, 13/04/2023 Viáticos secuestre \$ 100.000, 17/04/2023 Honorarios secuestre \$ 300.000, 28/07/2023 certificado de libertad 020-89650 \$ 19.200 para un TOTAL de \$ 627.700.

2. Por auto del 6 de octubre de 2023 se admitió el incidente de regulación de honorarios y se le dio traslado del mismo al demandante por el término de tres días. Dentro de dicho interregno, el ejecutante por conducto de su vocero judicial se pronunció, criticando gestiones de la sociedad ejecutada atinentes al arrendamiento del local secuestrado por considerar que el canon estipulado es

muy bajo. Adujo que la abogada LEIDY GIRALDO tuvo varios periodos de inacción por cuenta de los cuales no se recaudaron dineros por concepto de cánones de arrendamiento. Criticó el contrato de prestación de servicios adosado por la solicitante por cuanto aquel “*no tiene la fe pública del Notario*”.

3. CONSIDERACIONES

1. Adviértase primeramente que en aras de materializar el principio de economía procesal, el presente incidente será resuelto por escrito tal como lo autoriza el artículo 278 del C.G.P. para las sentencias cuando no hay pruebas por practicar; ello considerando que en este caso, el acervo probatorio adosado por la petente es meramente documental, mientras que dentro del término de traslado el ejecutante no solicitó elemento suasorio alguno que deba practicarse en audiencia, de tal manera que la realización de la misma sólo tendría por objeto emitir la decisión pertinente, lo cual puede hacerse por escrito.

2. El capítulo I, del título IV de la Sección segunda del Libro Segundo del Código General del Proceso regula lo atinente a los incidentes que deben ser resueltos en el curso de un proceso.

En ese sentido, en su primer artículo se establece el principio de taxatividad de los trámites incidentales, pues solo se tramitarán como incidentes aquellos asuntos que la ley expresamente señale, y como consecuencia, los demás asuntos deberán ser resueltos de plano por el operador judicial cognoscente. Ahora bien, la regla general impone que quien pretenda la promoción de un incidente deberá expresar lo que pide, con indicación de los hechos y las pruebas que sirven de fuste para lo que pretende, aunado a esto deberá solicitarlo en audiencia, salvo que se haya proferido sentencia.

Finalmente, el artículo 129 determina el procedimiento y las diferentes oportunidades procesales que deben ser saciadas para proferir una decisión de fondo que resuelva el incidente, así las cosas, una vez admitido el incidente se correrá un traslado por tres (03) días al incidentado, vencidos los cuales se convocará a audiencia y decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias.

Por otro lado, en tratándose de los honorarios que deban ser pagados a un profesional del derecho con ocasión a sus funciones legales, la determinación del monto a cobrar por los profesionales del derecho con ocasión de la prestación de

servicios especializados, en principio, se libra de acuerdo a la manifestación de voluntades entre el cliente y el respectivo abogado.

En ese sentido, debido a la gran cantidad de inconvenientes que en la práctica genera la mencionada indefinición, las diferentes legislaciones han intentado regular la materia, valiéndose de tarifas fijadas por los colegios de abogados, por la estricta vigilancia de los pactos de *cuota litis* y por criterios rectores de origen jurisprudencial. Las normas que regulan la materia se encuentran consagradas en códigos de ética del ejercicio de la abogacía que, además, señalan las faltas, las sanciones, el procedimiento y los órganos competentes para investigar y penar a los mencionados profesionales.

Ahora bien, el artículo 76 del Código General del Proceso prevé que, una vez se admite la revocatoria del poder: *“Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”*

Colofón de lo anterior, es viable concluir que el punto de partida para el análisis que realizará el juzgador para decidir sobre el reconocimiento de los honorarios es el acuerdo de voluntades al cual llegaron tanto el mandante como el mandatario; adicionalmente, será del caso examinar las actuaciones desplegadas por el profesional del derecho en procura de los intereses de su mandante.

A fin de evitar la desproporción en la remuneración o beneficios obtenidos, ha de tenerse en cuenta (i) el trabajo efectivamente realizado por el litigante, (ii) la importancia y (iii) la cuantía del asunto. Ha dicho al respecto la Corte Constitucional: *“Al decidir sobre la desproporción como elemento configurativo de este tipo de falta disciplinaria, se han de tener en cuenta, y se han tenido en cuenta siempre, por la jurisprudencia y la doctrina, otras circunstancias como incidentes para la definición de aquel (...). Y por eso, precisamente, las tarifas que expiden los colegios de abogados, sobre honorarios profesionales, tampoco tienen como solo elemento determinante de aquellos el trabajo en sí, sino los otros señalados. (...) sabido es que la jurisprudencia siempre ha aceptado las mencionadas tarifas como buena guía para definir si el cobro que se haya hecho*

por algún abogado, en determinado asunto que se le imputa como desproporcionado y por tanto ilícito, realmente lo fue o no”¹

La jurisprudencia sobre la materia ha fijado cinco (05) criterios para determinar el monto proporcionado de los honorarios: (i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, (ii) el prestigio del mismo, (iii) la complejidad del asunto, (iv) el monto o la cuantía, (v) la capacidad económica del cliente. Cabe recordar que las tarifas fijadas por los colegios de abogados son fuente auxiliar de derecho, en cuanto a la fijación de honorarios se refiere. Por otra parte, vale la pena resaltar que, a falta de una legislación particular en punto de tarifas profesionales, por regla general el límite máximo de lo que resulta admisible cobrar por la prestación de los servicios profesionales por parte de los litigantes, no puede ser otro que las tablas arriba mencionadas, máxime si, siguiendo la doctrina del Consejo Superior de la Judicatura, ellas son elaboradas de conformidad con la costumbre práctica de los abogados.

Una vez analizado el bagaje probatorio practicado, se resolverá de fondo la solicitud incidental.

4. CASO CONCRETO

Para empezar, sea esta la oportunidad adecuada para indicar que se resolverá de plano el incidente propuesto teniendo en cuenta que la prueba aportada como sustento de la pretensión es documental, no hallándose la necesidad de practicar otra diferente en audiencia.

Así las cosas, en el presente asunto se aprecia en el expediente digital prueba del acuerdo al cual llegaron LUIS FERNANDO DIAZ SANCHEZ y LEIDY ARACELLY GIRALDO ZAPATA en calidad de poderdante y apoderada judicial respectivamente, con la finalidad de regular las condiciones específicas de la relación contractual a la cual se acogieron, el valor a pagar, el objeto del contrato y demás elementos que permiten hablar de obligaciones recíprocas.

En ese sentido, en el folio 7 y siguientes de la solicitud de regulación de honorarios se demuestra la existencia de un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES confeccionado el veinticinco (25) de noviembre de 2015, en el cual se estableció en su cláusula segunda la obligación de pagar el 10% de los valores adeudados al ejecutante con ocasión a la acción ejecutiva hipotecaria que se iba a impetrar.

¹ Sentencia T-625 de 2016

Aunado a ello, en las subsiguientes obligaciones contraídas se puede observar el deber de información, asesoría, confidencialidad y opinión permanente que debe brindar la profesional del derecho a su poderdante, con la finalidad de tomar la mejor decisión en procura de sus intereses.

En virtud del porcentaje acordado, y para realizar el respectivo cálculo, la apoderada judicial realizó una actualización del crédito al 09 de agosto de 2023, fecha en la cual el señor LUIS FERNANDO DIAZ SANCHEZ presentó la revocatoria unilateral del poder judicial conferido a la incidentista.

Bajo este panorama fáctico, respecto al valor convenido por las partes como porcentaje en remuneración de las labores profesionales surtidas por la abogada LEIDY ARACELLY, esta dependencia judicial no halla una desproporción grosera que constituya una obligación vejatoria respecto de su otrora poderdante, la cual permita hablar de una carga abusiva o excesiva. Todo lo contrario, el acuerdo alcanzado se aproxima al valor establecido por el Consejo Superior de la Judicatura para calcular el valor de las agencias en derecho en proceso ejecutivos de mayor cuantía.

Aunado a ello, también se aproxima a las tarifas fijadas por los colegios de abogados para asuntos similares, por lo que en principio no resultaría procedente por parte de esta judicatura separarse o conceptuar en distanciamiento de la propia voluntad contractual de las partes.

Sin embargo, lo que sí está en el deber de considerar este estrado judicial, es que el proceso ejecutivo no ha culminado, se encuentra en plena marcha y bien vale la pena destacarlo, en desarrollo de una importante etapa cual es la de ejecución propiamente dicha, es decir aquella tendiente a la persecución del patrimonio del demandado con miras a lograr el cubrimiento total de la obligación.

A pesar de la existencia del contrato de prestación de servicios, es la misma legislación adjetiva civil la que autoriza al poderdante a divergir de esa primera voluntad mediante la revocatoria del mandato y el nombramiento de un nuevo apoderado; si bien entonces no es achacable al inicial vocero judicial el rompimiento del vínculo contractual, en aras de guardar el equilibrio y proporcionalidad entre el trabajo desplegado por el profesional del derecho y la retribución económica de su labor, dicho aspecto debe tenerse en cuenta, pues como criterio a atender aún cuando exista un contrato se encuentra la gestión o el trabajo efectivamente realizado. Por ello no puede reconocerse la totalidad del

porcentaje que en un principio acordaron las partes bajo el supuesto del adelantamiento de todo el proceso, cuando éste aún no ha terminado; y es que en tratándose de procesos ejecutivos, éstos no culminan con el auto o la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, sino por el pago total de la obligación. Por consiguiente, este estrado judicial acogerá el porcentaje del 7.5% sugerido por el Consejo Superior de la Judicatura para los procesos ejecutivos de mayor cuantía; y advirtiendo que se acoge ese máximo en aras de armonizarlo con lo estipulado por las mismas partes en el contrato de prestación de servicios.

Por otro lado, con respecto a la gestión desplegada por la incidentista, es suficiente remitirse a los archivos que obran en el expediente, pues la apoderada ha actuado desde el año 2016, es decir, ha desplegado la gestión convenida desde hace 7 años, e hizo presencia en las diligencias de secuestro surtidas dentro del cartulario para lograr perfeccionar las medidas sobre el bien inmueble objeto de ejecución. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta la etapa en la cual se encuentra el proceso gracias a las funciones desplegadas por esta.

Asimismo, cabe indicar que no es viable achacar responsabilidad absoluta a los apoderados judiciales por la demora en la resolución de los procesos; esta problemática social está arraigada a la justicia colombiana y su origen es multifactorial, por una parte, puede existir demora en la impulsión de los procesos por los interesados, pero también, la congestión judicial permea la rápida y célere administración de justicia, aunado a ello, a partir del 2019 el mundo entero atravesó por una crisis sanitaria que generó la suspensión y parálisis en muchos aspectos de nuestra sociedad, estando la mora judicial también sometida a factores exógenos. En síntesis, no es viable atribuir de manera tiránica la responsabilidad en el tiempo transcurrido en este proceso a la abogada LEIDY ARACELLY.

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que, a pesar de la gestión aletargada y la falta de dinamización del proceso, no es viable imputarle la responsabilidad absoluta por ese hecho a la profesional del derecho, aunado a ello, no por ello ha materializado un perjuicio para su otrora mandante, por lo que no se puede concluir de manera omnímoda una conducta negligente por su parte, la cual haya generado un daño o detrimento patrimonial a su poderdante. Por otro lado, la presentación de la liquidación de los créditos se hizo correctamente hasta el momento de la revocatoria unilateral realizada por el señor LUIS FERNANDO DIAZ SANCHEZ, dando como resultado que los 3 pagarés objeto de persecución ejecutiva suman un total de \$653.248.520 M.L, y que el 7.5% de ese valor es

\$48.993.639 el cual, desde ya se le reconocen los citados honorarios a la profesional del derecho LEIDY ARACELLY GIRALDO ZAPATA.

Finalmente, con respecto a los gastos que tuvo que sufragar la apoderada judicial durante su gestión, estos no fueron objeto de desestimación por parte del incidentado, por lo tanto, es viable reconocer la prestación económica por un monto TOTAL de \$ 627.700 por los siguientes conceptos, Publicación Remate \$176.700 del 14/02/2020, Certificado de libertad 020-89650 \$15.900 del 20/02/2020, Certificado de libertad 020-89650 \$15.900 del 15/12/2020, Viáticos secuestre \$ 100.000 del 13/04/2023, Honorarios secuestre \$ 300.000 del 17/04/2023 y certificado de libertad 020-89650 \$ 19.200 del 28/07/2023, lo anterior, teniendo en cuenta que **la incidentista aportó prueba de los gastos**, y que durante el término de traslado no hubo oposición con respecto a estos.

Con respecto a los mecanismos exceptivos, dentro del término de traslado para contestar al trámite incidental se expusieron algunas circunstancias irregulares de la actividad desplegada por la abogada incidentista. Sin embargo, ninguna de ellas pasa de ser suposiciones que deberán ser demostradas por el señor LUIS FERNANDO en un proceso a través del cual busque la indemnización por la gestión irregular desplegada por su apoderada o en un trámite disciplinario, y donde además se calcule el monto del perjuicio, pues dentro de este incidente no es viable analizar obligaciones indemnizatorias por hechos generadores, en esta instancia únicamente se fija una obligación de pago de honorarios ya existente, cierta y que es apreciable con los archivos que reposan en el trámite.

Para finalizar, y como bien se expuso en párrafos precedentes, las “inacciones prolongadas en el tiempo” enrostradas por el actual apoderado judicial no permiten presumir por ese solo hecho un perjuicio en desmedro de los intereses del señor LUIS FERNANDO DÍAZ SÁNCHEZ, el daño debe ser demostrado, por lo cual, no es posible para esta titular hacer conjeturas y suposiciones.

Aunado a ello, con respecto al supuesto actuar negligente con los dineros que se debían haber recolectado y consignado desde hace 4 años a órdenes del despacho, esta es una función propia del secuestre, y si existe algún proceder defraudatorio por parte de la apoderada, el accionante cuenta con la vía penal, disciplinaria y demás para su demostración. Las demás aseveraciones, no pasan de ser imputaciones infundadas sin prueba concreta, aunado a ello, en virtud del artículo 227 del estatuto procesal, si el resistente de la pretensión de honorarios quería hacerse valer de una prueba pericial especializada debía aportarla en la oportunidad procesal respectiva para **pedir pruebas**, o solicitar un plazo prudente

para dicho fin, pues la carga probatoria es de su resorte salvo que circunstancias adversas conminen la necesidad de dinamizar la carga probatoria. En lo que a la prueba grafológica se refiere, debe enrostrarse en primer lugar que el pedimento del actor fue tan ambiguo que ni siquiera logra entenderse a qué documentos firmados por él pretendía fuera aplicada esa experticia, máxime cuando se refiere a una pluralidad; en todo caso, la prueba grafológica es obligada en tratándose de una tacha de falsedad debidamente formulada, lo cual tampoco acaeció en el sub iudice.

Sin más consideraciones, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR LOS HONORARIOS a favor de la abogada LEIDY ARACELLY GIRALDO ZAPATA, por su gestión adelantada dentro del presente proceso, en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$48.993.639), los cuales están a cargo de LUIS FERNANDO DIAZ SANCHEZ, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Asimismo, reconocer la obligación de pago por valor de \$627.700 PESOS M.L por concepto de otros gastos realizados durante la gestión.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7e4340a8648d28c74b7aa15f43e540a1f9f89dde64ad46d027fe715b494280**

Documento generado en 27/10/2023 04:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	LUZ AMPARO DUQUE GIRALDO
Demandado	ANA LIGIA GALLEGO IRAL
Radicado	05615 31 03 001 2019-00051 00
Auto Interlocutorio	1146
Asunto	Auto resuelve solicitud

Acreditado como se encuentra el fracaso del trámite de negociación de deudas, según actuación emitida el pasado 10 de octubre de 2023 por la Dra. ANDREA SÁNCHEZ MONCADA operadora de insolvencia.

Con ocasión de lo anterior y de conformidad a lo previsto en el artículo 593 del C.G.P., se decretará a medida de embargo solicitada por la parte demandante según petición obrante en el archivo 038 del expediente.

En mérito de lo indicado el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Antioquia,**

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la medida de embargo y secuestro del bien inmueble matriculado al folio 020-14561 de la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d1eb001e02d805f9a8769b1c7375ff6cce238df01745381c19730927cdb2ee**

Documento generado en 27/10/2023 10:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-2023-00171 00

Auto (S):917

Se incorpora las notificaciones al correo electrónico allegadas por la parte actora, las cuales no serán tenidas en cuenta por cuanto, tiene resultado negativo.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva gestionar la notificación a la parte demandada.

Se le advierte que como la carga que aquí se impone es únicamente de su resorte, al vencimiento puro y simple del término otorgado, si no se cumple con lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 del C.G.P).

Por otro lado, en atención al poder general allegado, por encontrarse conforme a derecho, se reconoce personería a la profesional del derecho LUISA FERNANDA GUTERREZ RENCON portadora de la T.P 249.049 del C. S de la J.; asimismo, entiéndase revocado el poder otorgado a la abogada KAREN VANESSA PARRA DIAZ.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a830a384abf75279c0a2f1dcb64c45522350a1d589a4612d759745b350a399d**

Documento generado en 27/10/2023 11:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE: EVANGELISTA CHARA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S.
RADICADO No. 05615-31-03-001-**2023-00296-00**
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 921
ASUNTO: INCORPORA-PONE EN CONOCIMIENTO

Incorpórese al expediente la respuesta emitida por la entidad TRANSUNION, la cual se encuentra visible en el archivo 006 del expediente digital, misma que igualmente se pone en conocimiento de la parte actora para los fines de su interés.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac2e8b466cb5138659ff3780890cf8ba7f7d09c456e32d3875fd9360ccc65e1**

Documento generado en 27/10/2023 11:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>